

ANEXO I
Autorización de las granjas

Capítulo I

Normas generales

1. Con el fin de obtener la autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para efectuar intercambios intracomunitarios, las granjas deberán:

a) Cumplir las condiciones de instalación y de funcionamiento definidas en el capítulo II.

b) Aplicar y cumplir las condiciones de un programa de control sanitario de las enfermedades (autorizado por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación) y que tenga en cuenta las exigencias formuladas en el capítulo III.

c) Dar todo tipo de facilidades para la realización de las operaciones mencionadas en el apartado d).

d) Someterse, en un control sanitario organizado, a la vigilancia de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En particular, dicho control sanitario incluirá:

1.º Una visita sanitaria anual, como mínimo, efectuada por el veterinario oficial, que se completará con un control de aplicación de las medidas de higiene y de funcionamiento de la granja con arreglo a las condiciones del capítulo II.

2.º El registro, por parte del productor, de todos los datos necesarios para que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas puedan llevar un control permanente del estado sanitario.

e) Contener exclusivamente aves de corral de las especies definidas en el apartado 3 del artículo 2 del presente Real Decreto.

2. El órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma atribuirá a cada una de las granjas que cumplan las condiciones definidas en el apartado 1, un número distintivo de autorización, que podrá ser idéntico al ya atribuido en aplicación del Reglamento (CEE) 2782/75, y lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Capítulo II

Instalaciones y funcionamiento

A. Granjas de selección, multiplicación y cría,

1. Instalaciones.

a) La situación y la disposición de las instalaciones deberán ser adecuadas al tipo de producción emprendida y permitir evitar la introducción de enfermedades, o garantizar su control en el caso de que aparecieran. Cuando una granja albergue más de una especie de aves de corral, dichas especies estarán claramente separadas entre sí.

b) Las instalaciones deberán garantizar unas buenas condiciones de higiene y permitir la práctica del control sanitario.

c) El material deberá ser adecuado para el tipo de producción emprendida y permitir la limpieza y desinfección de las instalaciones y de los medios de transporte de las aves y de los huevos al lugar más adecuado.

2. Sistemas de cría.

a) En la medida de lo posible, la técnica de cría estará basada en los principios de la «cría protegida» y del «todo lleno, todo vacío». Entre cada lote, deberá

practicarse la limpieza, la desinfección y el vacío sanitario.

b) Las granjas de selección o multiplicación y de cría sólo podrán albergar aves de corral procedentes:

- 1.º De la propia granja, o
- 2.º de otras granjas de cría, de selección o de multiplicación de la Comunidad, igualmente autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 5, o
- 3.º de importaciones de países terceros realizadas de acuerdo con las disposiciones del presente Real Decreto.

c) La dirección de la granja dictará las normas de higiene que deben adoptarse. El personal deberá llevar uniformes de trabajo y los visitantes prendas de protección.

d) Los edificios, los recintos y el material deberán ser objeto de un buen mantenimiento.

e) Los huevos se recogerán varias veces al día y deberán quedar limpios y desinfectados lo antes posible.

f) El productor comunicará al veterinario habilitado cualquier variación que se produzca en la evolución del rendimiento o cualquier síntoma que pueda despertar una sospecha de enfermedad contagiosa de las aves. En cuanto exista sospecha, el veterinario habilitado enviará a un laboratorio autorizado las muestras necesarias para el establecimiento o la confirmación del diagnóstico.

g) Habrá de llevarse un registro de cría, fichero o soporte informático por manada, que se conservará como mínimo durante dos años después de eliminada la manada, y en el que se indicará:

- 1.º Las entradas y salidas de aves.
- 2.º La productividad.
- 3.º La morbilidad y la mortalidad, y sus causas.
- 4.º Los análisis de laboratorio efectuados y los resultados obtenidos.
- 5.º La procedencia de las aves.
- 6.º El destino de los huevos

h) En caso de enfermedad contagiosa de las aves, los resultados de los análisis de laboratorio deberán comunicarse inmediatamente al veterinario habilitado.

B. Incubadoras.

1. Instalaciones.

a) Deberá existir una separación física y funcional entre la incubadora y las instalaciones de cría. La disposición deberá permitir la separación de los siguientes sectores funcionales:

- 1.º Almacenamiento y clasificación de los huevos.
- 2.º Desinfección.
- 3.º Preincubación.
- 4.º Nacimiento.
- 5.º Preparación y acondicionamiento de las expediciones.

b) Los edificios deberán estar protegidos contra los pájaros procedentes del exterior y roedores. Los suelos y las paredes deberán ser de materiales resistentes, impermeables y lavables. Las condiciones de iluminación natural o artificial y los sistemas de regulación del aire y de la temperatura deberán ser adecuados. Deberá estar prevista la eliminación higiénica de los desperdicios (huevos o pollitos).

c) El material deberá tener las paredes lisas e impermeables.

2. Funcionamiento.

a) El funcionamiento estará basado en el principio de circulación en sentido único de los huevos, del material de servicio y del personal.

b) Los huevos para incubar deberán proceder:

1.º De granjas de selección o multiplicación de la Comunidad, autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 5.1 del presente Real Decreto, o

2.º de importaciones desde países terceros realizadas de acuerdo con las disposiciones del presente Real Decreto.

c) La dirección de la granja dictará las normas de higiene, el personal deberá llevar uniforme de trabajo y los visitantes prendas de protección.

d) Tanto los edificios como el material deberán ser objeto de un buen mantenimiento.

e) Las operaciones de desinfección afectarán:

1.º A los huevos, entre el momento de su llegada y su puesta en incubación.

2.º A las incubadoras, de forma sistemática.

3.º A las cámaras de nacimiento y al material, tras cada nacimiento.

f) Un programa de control de calidad microbiológico permitirá evaluar el estado sanitario de la incubadora.

g) El productor comunicará al veterinario habilitado cualquier variación que se produzca en la evolución de la producción o cualquier síntoma que pueda despertar una sospecha de enfermedad contagiosa de las aves. En cuanto exista sospecha de enfermedad contagiosa, el veterinario habilitado enviará a un laboratorio autorizado las muestras necesarias para el establecimiento o la confirmación del diagnóstico e informará a la autoridad sanitaria competente de la Comunidad Autónoma, que decidirá las medidas oportunas.

h) Deberá llevarse un registro de incubadora, fichero o soporte informático, que se conservará al menos durante dos años, por manada, si es posible, y en el que se indicará:

- 1.º La procedencia de los huevos y su fecha de llegada.
- 2.º Los resultados de los nacimientos.
- 3.º Las anomalías observadas.
- 4.º Los análisis de laboratorio realizados y los resultados obtenidos.
- 5.º Los eventuales programas de vacunación.
- 6.º El número y el destino de los huevos incubados que no dieron lugar a nacimientos.
- 7.º El destino de los pollitos de un día.

i) En caso de enfermedad contagiosa de las aves, los resultados de los análisis de laboratorio deberán ser inmediatamente comunicados al veterinario habilitado.

Capítulo III

Programa de control sanitario de las enfermedades

En los programas de control sanitario de las enfermedades deberán establecerse, como mínimo, condiciones de control de las infecciones y las especies a que se alude a continuación.

A. Infecciones por «Salmonella Pullorum y Gallinarum» y «Salmonella Arizonae».

1. Especies afectadas:

a) Por lo que respecta a la «Salmonella Pullorum y Gallinarum»: pollos, pavos, pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos.

b) Por lo que respecta a la «Salmonella Arizonae»: pavos.

2. Programa de control sanitario:

a) La determinación de la infección se efectuará mediante análisis serológicos o bacteriológicos, o de ambos.

b) Las muestras que deban analizarse serán, según los casos, de sangre de pollitos de segunda calidad, de pelusa o de polvo de la cámara de nacimiento, de la materia adherida a las paredes de la incubadora, de la yacija o del agua del bebedero.

c) Durante la toma de muestras de sangre en una manada para la detección de la «Salmonella Pullorum» o la «Salmonella Arizonae» mediante análisis serológico, se tendrá en cuenta para el número de muestras que se deban extraer la prevalencia de la infección en el país y su historial en la granja.

d) Toda manada deberá ser sometida a control en cada período de puesta en el momento más eficaz para la detección de la enfermedad.

B. Infecciones de «Mycoplasma Gallisepticum» y «Mycoplasma Meleagridis».

1. Especies afectadas:

a) Pollos y pavos, por lo que respecta al «Mycoplasma Gallisepticum».

b) Pavos, por lo que respecta al «Mycoplasma Meleagridis».

2. Programa de control sanitario:

a) La determinación de la infección se efectuará mediante análisis serológicos o bacteriológicos o mediante la comprobación de lesiones de aerosaculitis en pollitos y pavitos de un día de vida, según los casos.

b) Las muestras que deban analizarse serán, según los casos, de sangre de pollitos y pavitos de un día de vida, de esperma, de raspado de tráquea, de cloaca aviar o sacos aéreos.

c) Los análisis para la detección de «Mycoplasma Gallisepticum» o de «Mycoplasma Mellagradis» se realizarán a partir de un muestreo representativo que permita un control continuo de la infección durante los períodos de cría y de puesta, es decir, justo antes del inicio de la puesta y a continuación cada tres meses.

C. Resultados y medidas que deberán adoptarse.

En caso de que no se produzca una reacción, el control es negativo. En caso contrario, la manada se considerará sospechosa y deberán aplicársele las medidas establecidas en el capítulo IV.

D. Excepciones.

En el caso de granjas que contengan varias unidades de producción independientes, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán establecer excepciones a estas medidas en lo que se refiere a las unidades de producción sanas de una granja infectada, siempre y cuando el veterinario habilitado haya confirmado que la estructura de estas unidades de producción, su importancia y las operaciones que en las mismas se realizan son de tal naturaleza que, desde el punto de vista del alojamiento del mantenimiento y de la alimentación, tales unidades de producción son completamente independientes, de modo que no es posible que la enfermedad de que se trate se propague de una unidad de producción a otra.

Capítulo IV

Criterios para la suspensión o la retirada de la autorización de una granja

1. Se suspenderá la autorización de una granja:

a) Cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el capítulo II.

b) Hasta que concluya la necesaria investigación sobre la enfermedad:

1.º En caso de que se sospeche la existencia de influenza aviar o enfermedad de Newcastle en la granja.

2.º En caso de que la granja haya recibido aves de corral o huevos para incubar procedentes de una granja sospechosa de infección o infectada de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle.

3.º En caso de que se haya establecido un contacto que pueda transmitir la infección entre la granja y el foco de influenza aviar o enfermedad de Newcastle.

c) Hasta la realización de nuevos análisis, en caso de que los resultados de los controles emprendidos con arreglo a las condiciones de los capítulos II y III, relativos a las infecciones de «Salmonella Pullorum y Gallinarum», «Salmonella Arizonae», «Mycoplasma Gallisepticum» o «Mycoplasma Meleagridis», pudieran dejar entrever la presencia de una infección.

d) Hasta la aplicación de las medidas que el veterinario oficial juzgue oportunas, en caso de comprobarse que la granja no satisface las exigencias de los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del capítulo I.

2. Se revocará la autorización de una granja:

a) En caso de que se declare la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle en la misma.

b) En caso de que un nuevo análisis adecuadamente realizado confirme la presencia de una infección de «Salmonella Pullorum y Gallinarum», «Salmonella Arizonae», «Mycoplasma Gallisepticum» o «Mycoplasma Meleagridis».

c) En caso de que, tras un nuevo requerimiento del veterinario oficial, no se adoptasen las medidas para el cumplimiento de las exigencias mencionadas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del capítulo I.

3. La concesión de nueva autorización estará sometida a las condiciones siguientes:

a) En caso de que la autorización se hubiese revocado a causa de la aparición de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle, ésta podrá volver a ser concedida una vez transcurridos veintiún días desde el momento de llevarse a cabo la limpieza y desinfección tras la operación de sacrificio sanitario.

b) Cuando la autorización haya sido revocada por motivos de infecciones provocadas por:

1.º «Salmonella Pullorum y Gallinarum» o «Salmonella Arizonae», podrá volverse a conceder tras efectuarse en el establecimiento dos controles con resultado negativo separados, como mínimo, por un intervalo de veintiún días y se haya desinfectado después de efectuar un sacrificio sanitario.

2.º «Mycoplasma Gallisepticum» o «Mycoplasma Meleagridis», podrá volverse a conceder tras efectuarse en el conjunto de la manada aviar dos controles, con resultados negativos, separados por un intervalo de al menos sesenta días.

ANEXO II

Condiciones de vacunación de las aves de corral

En caso de vacunación de las aves de corral o de las manadas de origen de los huevos para incubar, las vacunas utilizadas deberán:

a) Satisfacer las exigencias de la farmacopea europea.

b) Producirse, controlarse y distribuirse bajo control oficial.

La Dirección General de Sanidad de la producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará la utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de los programas de vacunación de rutina, en base a lo que establezca previamente la Comisión.

ANEXO III
Certificados sanitarios para los intercambios intracomunitarios

MODELO 1

Estado español:

Huevos para incubar

1. Expedidor (nombre y domicilio completo):		CERTIFICADO SANITARIO	
		Número	Original
3. Destinatario (nombre y domicilio completo): — Inicial: — Final		2. Estado miembro de origen:	
Notas a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de huevos para incubar. b) El original del certificado deberá acompañar el envío hasta el lugar de destino final		4. Autoridad competente	
7. Lugar de carga		5. Autoridad local competente:	
8. Medio de transporte		6. Dirección de la granja donde se hayan recogido los huevos:	
9. Estado miembro de destino Lugar de destino final		10. Número de autorización de la granja:	
11. Especie de ave			
12. Destinada a la producción de			
13. Identificación del envío			
a) Número de huevos:	b) Fecha de recogida:	c) Identificación de la menada de origen	d) Marca
14. El veterinario oficial abajo firmante certifica que: a) Los huevos arriba descritos cumplen las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo. b) Certificación complementaria relativa a los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo			
En			
<div style="border: 1px solid black; width: 60px; height: 40px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;">Sello</div>		Firma Nombre en mayúsculas Calificación	

MODELO 2

Pollitos de un día de vida

Estado español:

1 Expedidor (nombre y domicilio completo):		CERTIFICADO SANITARIO	
		Número	Original
3. Destinatario (nombre y domicilio completo): - Inicial: - Final:		2. Estado miembro de origen	
		4. Autoridad competente:	
Notas a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de pollitos de un día de vida b) El original del certificado deberá acompañar el envío hasta el lugar de destino final.		5. Autoridad local competente:	
7 Lugar de carga		6. Dirección de la granja de incubación.	
8 Medio de transporte:			
9 Estado miembro de destino Lugar de destino final		10. Número de autorización de la granja.	
11 Especie de ave			
12 Destinada a la producción de			
13 Identificación del envío			
a) Número de pollitos:	b) Fecha de nacimiento:	c) Identificación de la granja	d) Categoría/tipo
14. El veterinario oficial abajo firmante certifica que. a) Los pollitos arriba descritos cumplen las disposiciones establecidas en los artículos 6, 8 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo. b) Certificación complementaria relativa a los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo			
En			
<div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">Sello</p> </div>		Firma	
		Nombre en mayúsculas	
		Calificación	

MODELO 3

Aves de cría y de explotación

Estado español.

1. Expedidor (nombre y domicilio completo).		CERTIFICADO SANITARIO	
		Número	Original
3. Destinatario (nombre y domicilio completo): - Inicial: - Final:		2. Estado miembro de origen:	
		4. Autoridad competente:	
Notas a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves. b) El original del certificado deberá acompañar el envío hasta el lugar de destino final.		5. Autoridad local competente.	
7. Lugar de carga.		6. Dirección de la granja de origen:	
8. Medio de transporte			
9. Estado miembro de destino: Lugar de destino final.		10. Número de autorización de la granja:	
11. Especie de ave			
12. Destinada a la producción de:			
13. Identificación del envío			
a) Número de aves.	b) Identificación de la manada de origen.	c) Categoría/tipo:	
14. El veterinario oficial abajo firmante certifica que a) Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones establecidas en los artículos 6, 9 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo b) Certificación complementaria relativa a los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo.			
En		Firma	
<div style="border: 1px solid black; width: 60px; height: 40px; margin: 0 auto; text-align: center;">Sello</div>		Nombre en mayúsculas	
		Calificación	

MODELO 4

Aves, huevos para incubar y lotes de menos de 20 unidades

Estado español:

1. Expedidor (nombre y domicilio completo):		CERTIFICADO SANITARIO	
		Número	Original
3. Destinatario (nombre y domicilio completo): - Inicial: - Final:		2. Estado miembro de origen	
		4. Autoridad competente:	
Notas: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves o de huevos para incubar b) El original del certificado deberá acompañar el envío hasta el lugar de destino final		5. Autoridad local competente:	
7. Lugar de carga		6. Dirección de la granja o de la explotación de origen	
8. Medio de transporte.			
9. Estado miembro de destino Lugar de destino final		10. Número de autorización de la granja (cuando proceda):	
11. Especie de ave			
12. Destinada a la producción de			
13. Identificación del envío			
a) Número de aves o de huevos para incubar	b) Identificación de la manada de origen		c) Categoría/tipo
14. El veterinario oficial abajo firmante certifica que a) Las aves o los huevos para incubar arriba descritos cumplen las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo b) Certificación complementaria relativa a los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo			
En a <div style="text-align: right; margin-right: 100px;"> _____ Firme Nombre en mayúsculas _____ Calificación </div> <div style="margin-left: 100px; margin-top: 20px;"> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> Sello </div> </div>			

MODELO 5

Aves para matadero

Estado español:

1. Expedidor (nombre y domicilio completo):		CERTIFICADO SANITARIO	
		Número	Original
3. Destinatario (nombre y domicilio completo): - Inicial: - Final:		2. Estado miembro de origen	
		4. Autoridad competente:	
Notas a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves. b) El original del certificado deberá acompañar el envío hasta el lugar de destino		5. Autoridad local competente.	
7. Lugar de carga:		6. Dirección de la granja o de la explotación de origen.	
8. Medio de transporte:			
9. Matadero y Estado miembro de destino:		10. Número de autorización de la granja (cuando proceda):	
11. Especie de ave:			
12. Destinada a la producción de			
13. Identificación del envío			
a) Número de aves		b) Edad aproximada de las aves:	
14. El veterinario oficial abajo firmante certifica que: a) Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo. b) Certificación complementaria relativa a los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo			
En		a	
<div style="border: 1px solid black; width: 60px; height: 40px; margin: 0 auto; text-align: center; line-height: 40px;">Sello</div>		Firma	
		Nombre en mayúsculas	
		Calificación	

MODELO 6

Aves de reconstitución de existencias de caza

Estado español:

1. Expedidor (nombre y domicilio completo)		CERTIFICADO SANITARIO	
		Número	Original
3. Destinatario (nombre y domicilio completo):		2 Estado miembro de origen.	
		4 Autoridad competente.	
Notas: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves b) El original del certificado deberá acompañar el envío hasta el lugar de destino final.		5. Autoridad local competente:	
7 Lugar de carga.		6. Dirección de la granja o de la explotación de origen	
8 Medio de transporte			
9 Estado miembro de destino Lugar de destino final		10. Número de autorización de la granja (cuando proceda).	
11 Especie de ave			
12 Destinada a la producción de			
13 Identificación del envío			
a) Número de aves	b) Identificación de la manada de origen	c) Edad aproximada de las aves	
14 El veterinario oficial abajo firmante certifica que a) Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones establecidas en los artículos 6, 9 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo b) Certificación complementaria relativa a los artículos 12, 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo			
En _____ a _____			
<div style="border: 1px solid black; width: 60px; height: 40px; margin: 0 auto; text-align: center; line-height: 40px;">Sello</div>		Firma	
		Nombre en mayúsculas	
		Calificación	